Rawson, 15 de febrero de 2016.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“A., M. L. c/ F. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 23558-A-2014).**---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación interpuesta por la demandada a fs. 1236/1249 vta. contra el fallo de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn de fs. 1219/1231.----------

------ La recurrente estructuró su presentación en seis apartados. En los primeros tres, identificó el objeto del recurso, puntualizó el cumplimiento de recaudos de admisibilidad, sintetizó las sentencias dictadas y argumentó que es definitiva la decisión cuestionada y, por lo tanto, recurrible en casación. A continuación, en el apartado cuarto fundó cada una de las tres causales casatorias articuladas.----------

------ Comenzó por del art. 291, inc. “d”: Disposiciones contradictorias. Sostuvo que la Cámara soslayó la legislación vigente. Argumentó que la Ley VIII N° 91 remite a la aplicación de las Leyes 26206 y 24049, normas concordantes y reglamentarias, dentro de las que se encuentra la Ley 3785, y no en forma excluyente a la Ley 13047. Afirmó que los magistrados decretan una vigencia de la Ley 13047 que no es tal, lo que importa una contradicción.----------

------ Invocó que se decidió en base a una ley parcialmente derogada y se exigió la realización de un sumario previo inaplicable por no existir el organismo a nivel provincial. Sostuvo que lo dispuesto quedó sin validez a partir del traspaso de las escuelas privadas de la Nación a las Provincias (Leyes 24049 y 3785), lo que importó el traslado a la jurisdicción provincial de todas las cuestiones, incluso la disciplinaria. Dijo que los organismos que prevé la Ley 13047 son para la jurisdicción nacional. Afirmó que el sumario administrativo ante el Consejo Gremial solo rigió hasta la fecha de la transferencia y para los sumarios pendientes a ese momento (art. 21 del convenio de transferencia).----------

Sostuvo que las relaciones de carácter laboral se apartan de la Ley 13047 y que se aplica la ley de empleo privado. Esgrimió que los Magistrados soslayaron que las leyes posteriores modifican las anteriores y que solo sigue vigente aquello que no fue derogado tácitamente. Insistió en que el art. 13 de la ley 13047 solo es aplicable en la jurisdicción nacional. Resaltó que al distracto que no tiene contenido docente se le aplican las mandas del CCT. Citó lo dispuesto por el art. 62 de la Ley 26206. Destacó que en la Provincia no se puede hacer un sumario en organismos oficiales a quienes no son empleados estatales (art. 1 y concs., Ley I, N° 18).--------

------ A las contradicciones denunciadas sumó el hecho de que el sumario no hubiera correspondido en la especie, toda vez que se lo exige para las causales expresadas en el art. 13 de la norma y la pérdida de confianza no es una de ellas. Aseveró que esa circunstancia no fue analizada por la Cámara.----------

------ A continuación fundó la procedencia de la causal prevista por el art. 291, inc. “c” del CPCC. Aseveró que la Cámara soslayó la falta de crítica de la contraria respecto de la causal de distracto, lo que fue advertido por su parte al responder los agravios. Esgrimió que pese a que argumentó que era aplicable la Ley 26026, superadora de la Ley 24195, no se la consideró, apartándose de la legislación vigente.----------
-

------ Para finalizar, fundó la arbitrariedad que también denuncia (art. 291, inc. “e”, CPCC). Insistió en el apartamiento indebido de las mandas legales aplicables y en la omisión de tratamiento de planteos propuestos. Dijo que la totalidad de los precedentes que citó la Cámara pertenecen a conflictos suscitados en la jurisdicción nacional. Resaltó que lo decidido importa un apartamiento de la única solución legal del conflicto por aplicación de la ley vigente. Advirtió sobre el peligro que representa lo decidido para la totalidad de la enseñanza privada.----------

------ Como corolario sintetizó las cuestiones propuestas (ap. 5) y, a continuación, formuló el petitorio, oportunidad en la que mantuvo la reserva del caso federal (ap. 6).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** ***Autonomía***.----------

------ El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo, no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que con su sola lectura permita la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; Fernando De la Rúa, 1968, *El Recurso de Casación*, Víctor P. de Zavalía: 223 y Juan Carlos Hitters, 1998, *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, Ed. Platense SRL: 611; CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ Es que, no reseñó los términos de la demanda ni de su contestación. Nada dijo de la prueba producida, documental aportada y profusas medidas diligenciadas, en especial: respuestas dadas a diversos oficios (fs. 470 y documentación que incorpora, fs. 471, fs. 1019, fs. 1123, fs. 1127 y fs. 1152 con las copias que agrega), prueba confesional o lo aportado al proceso por los distintos testimonios brindados (en especial el del Sr. O. S. G. de fs. 1052/1055 vta.).----------

------ El relato que concretó la recurrente comienza por la sentencia de primera instancia, lo que por sí solo evidencia la profundidad del déficit. Y aún esta reseña es insuficiente, es que no sintetiza de manera fiel y completa los argumentos introducidos por la Jueza de Primera Instancia y los Jueces de Cámara. Lo mismo ocurre con los agravios desarrollados a fs. 1196/1205 y su respuesta (fs. 1207/1210).----------
-

------ **II.-** ***Técnica inadecuada***.----------

------ No solo la reseña de antecedentes resulta insuficiente sino que, además, se la entremezcla con críticas. Esto ocurre por ejemplo a fs. 1238, 3ro. y 4to. párr.; y a fs. 1238 vta., 2do. y 3er. párr.----------

------ Y, este Superior Tribunal se ha pronunciado de manera expresa sobre lo inadecuado de esa técnica, la que también impide la cabal comprensión de lo decidido ya que importa sacar de contexto los argumentos desarrollados (STJCh, SI

N° 25/SRE/2011, con cita de SI N° 73/SRE/09; 02/SRE/10 y 14/SRE/2011).--------

----- **III.- *Promiscuidad recursiva*.**----------

------ Sumado a lo anterior, la presentación es promiscua. El art. 292, inc. "a", del código adjetivo exige a los recurrentes que expresen de manera separada cada motivo de impugnación. En ese marco, este Superior Tribunal tiene decidido que solo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo (STJCh, SI N° 50/SRE/04, SD N° 04/SRE/07). Ello es así desde que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Tal circunstancia malogra el alzamiento, pues no se cumple con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y concretos (Augusto Morello, 1993, *La Casación, un modelo intermedio eficiente*, Abeledo Perrot, p. 188).----------

------ Ello así, no podemos dejar de advertir que invocó la casacionista la ocurrencia de tres causales independientes previstas por el art. 291 del CPCC, las de sus incs. "d", "c" y "e". Sin embargo, la atenta lectura del recurso evidencia que cada uno de los distintos caminos intentados carece de argumentos propios y autónomos.----------

------ En efecto, las críticas planteadas se entremezclan y superponen. Así, a fs. 1240 vta. 1er. párr. y fs. 1244 1er. párr., al fundar la causal prevista por el inc. "d" del art. 291, calificó al fallo de arbitrario y absurdo, circunstancia abarcada por el art. 291, inc. "e". Luego, a fs. 1244 vta. 2do. párr., al fundar la causal prevista por el inc. "c" del art. 291, denunció una única razón para sostener dos carriles recursivos independientes. Finalmente, a fs. 1245/vta., al fundar la última de las causales articuladas, reiteró planteos en los que fundó las causales antes indicadas y remitió "brevitatis causae" a los fundamentos vertidos "supra" (fs. 1245 vta. 3er. párr.).----------

------ En tal contexto, resulta necesario resaltar que la precisión del agravio incluye lo referente al vicio denunciado y al derecho que lo sustenta como motivo del remedio excepcional intentado, el que no conforma una tercera instancia ordinaria.

El incumplimiento de esta exigencia también habla de la insuficiencia del recurso interpuesto.----------

----- **IV.- *Crítica insuficiente***.----------

------ La promiscuidad en la que incurre cobra especial relevancia frente al hecho de que la crítica que desarrolla resulta insuficiente. La superposición de los argumentos desdibuja la ocurrencia de las disímiles causales articuladas, pero además no logra patentizar la ocurrencia de las circunstancias que tornan procedentes alguno de los tres motivos casatorios intentados. Analizaremos cada uno de ellos.----------

---------- ------ **IV.a.- *Arbitrariedad*.-**

------ La demandada no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia. Su procedencia "… requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso..." (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre otras muchas más).----------

------ La recurrente fracasa al intentar demostrar tan profunda exigencia. Más aún, en un contexto en el que los precedentes dictados por otros tribunales colegiados de la Provincia resultan adversos a su postura. En efecto, la interpretación que efectuó la Cámara de Madryn no es aislada, otros tribunales locales asumieron igual criterio respecto de la aplicación del sumario previo exigido por el art. 13 de la Ley N° 13047 y descartaron la defensa relativa al vacío legal respecto de la autoridad que estaría llamada a intervenir.----------

------ Dijeron: "…la circunstancia de no existir un organismo provincial para llevar adelante la instrucción del sumario…no es argumento que pueda volverse en contra del trabajador…" "…en el ámbito de la Provincia del Chubut no hay dudas que tiene plena vigencia el régimen de remoción, previa sustanciación de sumario por

autoridad competente, previsto por el art. 13 de la ley 13.047…" (CAT, Sala "B", SDL N° 24/2013, voto del Dr. Vergara) "…no puede predicarse que la omisión estatal de crear y organizar el área administrativa respectiva para cumplir con tal manda legal, pudiera fungir como una suerte de eximición o derogación tácita de la garantía legal que específicamente se encuentra contemplada por el art. 13 de la ley 13.047 a favor de los docentes de los establecimientos de enseñanza pública bajo gestión privada" "…es una obligación del propio Estado provincial, por intermedio del Ministerio de Educación al que se delega su cumplimiento, organizar el servicio administrativo que fuera menester…" (CAT, Sala "B", SDL N° 24/2013, voto del Dr. Lucero).----------

------ "…El principio de igualdad constitucional (art. 16 CN) exige que se trate del mismo modo a todos los docentes de aquellos servicios educativos cuyo control se transfiere a las Provincias desde 1992 que a los que ya venían controlados en jurisdicción provincial, o los que posteriormente se inicien en ella. Es así entonces que la vieja ley nacional Nro. 13.047… en su art. 13, vigente para todos los docentes particulares del país…establece que: 'El personal sólo podrá ser removido, sin derecho a preaviso ni indemnización…previa sustanciación del sumario por autoridad oficial competente, en el que se garantizará la inviolabilidad de la defensa. Dicho sumario, en nuestra provincia, debe sustanciarse a la luz de las previsiones contenidas en la Ley Provincial Nro. 1520 (B.O. 18/07/1977), salvo que por el Consejo Provincial de Educación o el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia se estableciese un régimen legal propio…" (CANO, SD N° 01/2007, voto del Dr. Früchtenicht).----------

------ Y, tras un profundo análisis, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia sostuvo análogo criterio (ver sus SDL N° 33/2012 y SDL N° 31/2015).----------
-

------ Se añade a lo anterior que algunos de los votos también interpretaron con criterio amplio los supuestos incluidos en la exigencia de sumario previo: "…la referencia a: "…inconductas, mal desempeño de sus deberes o incapacidad física o mental…" (Sic) es una mera enunciación que la citada norma efectúa y no excluye otras posibles causales de injuria que pudieran invocarse para intentar justificar el

despido que se decida…" (CAT, Sala "B", SD N° 24/2013, voto del Dr. Lucero).----------- Por lo demás, la recurrente no dio razones por las que las conductas endilgadas a la actora se encontraran excluidas de los supuestos previstos por el art. 13 de la ley 13047. Se limitó a puntualizar el título adjudicado a la causal de despido, "pérdida de confianza", y así su análisis se restringió al rótulo asignado sin ponderar contenidos. Es que, no dio razones por las cuales las conductas en concreto atribuidas no deberían encuadrarse en las hipótesis de inconductas o mal de desempeño de los deberes.----------

-- **IV.b.-** ***Disposiciones contradictorias***.----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho que una sentencia incurre en contradicción ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza un hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos. La causal también se configura ante la presencia de contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva (STJCh, SI N° 68/SRE/03).----------

------ La pauta de no contradicción se ajusta a un principio de racionalidad cuya conculcación no denuncia la demandada recurrente. Es que, ninguna de las críticas que desarrolla en el ap. 4.1 (fs. 1240/1244) acusa la ocurrencia de alguna de las situaciones individualizadas en el párrafo anterior. En efecto, la demandada no imputa la presencia de contradicción entre los diversos argumentos esgrimidos por los Camaristas, de modo tal que se nieguen unos a otros, ni entre ellos y la decisión expuesta.----------

------ Y, como ya se dijo: "Si bien es legítimo que la casación sea movilizada para demostrar falta o contradicción en la motivación de la sentencia, no es igual a esto que la impugnación tache a la motivación existente porque no conforma a la parte. Lo primero, en verdad tiene apoyatura en la ley procesal, lo segundo, ausente un alegato eficaz que diluya los raciocinios empleados, importa reconocer, justamente, a la fundamentación presente e inatacable, so pena de concretar un gravamen imprevisto por el legislador para una Corte de características excepcionales" (SI N° 72/92, 29/94).----------

------ **IV.c.-** ***Omisión de análisis***.----------

--- Esgrime la recurrente que la Cámara soslayó el tratamiento de dos cuestiones sometidas a su análisis: 1) la falta de crítica de la actora respecto de la causal de distracto y 2) la invocada aplicación de la ley 26206.----------

------ Si se lee atentamente la sentencia cuestionada no puede más que concluirse que no le asiste razón en la omisión que denuncia. El análisis que efectuaron los Camaristas respecto del encuadre legal es fundado. Además calificaron a la realización del sumario como "obligación condicionante de la facultad patronal de resolver el vínculo", cuya omisión excluye la posibilidad de que el empleador sea eximido de su responsabilidad indemnizatoria, premisa que excluye toda discusión respecto de la pertinencia de las causales de distracto (ver fs. 1221 vta. último párrafo/1225 vta. 2do. párr. y fs. 1227 vta. 3er. párr./1228).----------

------ **V.-** Por todo lo expuesto la Cámara debió declarar inadmisible la casación de fs. 1236/1249 vta.----------

-

------ Teniendo en cuenta el resultado desfavorable del recurso planteado y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 300 y 301 del CPCC y a lo resuelto en SI N° 100/SRE/06 que debe declararse la pérdida del depósito de fs. 1235.----------

-

------ En mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida no corresponde regular honorarios a favor del profesional actuante (art. 3, Ley XIII, N° 4 y art. 11 Anexo Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 1236/1249 vta. y la pérdida del depósito de fs. 1235, sin regular honorarios (art. 3, Ley XIII, N° 4 y art. 11 Anexo Acuerdo Plenario N° 3821/09).---------- **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaria el 22-02-2016.

Registrada bajo el N° 11/SRE/2016.

Fdo. Juan Loup Claudio Gerber - Secretario